

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 24 de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Licencia para Enajenación de Derechos Sucesorales
Demandante	Gloria Patricia Bedoya Orozco
Persona declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta	Viviana Andrea Bedoya Orozco
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 00550 00.
Interlocutorio	No. 260 de 2022
Instancia	Única
Decisión	Rechazo Demanda por competencia por el factor conexidad

Correspondió por reparto a este Despacho el proceso de LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORALES, promovida a través de apoderada Judicial por la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA OROZCO, curadora general legítima de la señora VIVIANA ANDREA BEDOYA OROZCO.

Del análisis objeto de este mérito se tiene que, la providencia declaratoria de la INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD METAL ABSOLUTA de la señora VIVIANA ANDREA BEDOYA OROZCO fue proferida por el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Medellín, el 11 de noviembre del año 2008, situación de la cual da cuenta la nota marginal obrante en la copia de su registro civil de nacimiento, partida arriada con el escrito de la demanda.

Al respecto, La Sala de Cesación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según sentencia STC 4313 – 2021 precisó que: “Los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, *bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009*, por lo cual ha de entenderse que el Juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, **incluyendo, sin limitarse a ellos**, la remoción, la designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 – numeral 5° - del Código General del Proceso” (Negrilla y subraya por esta judicatura).

Consecuentes con lo anterior, habida cuenta que, la interdicción de la señora VIVIANA ANDREA BEDOYA OROZCO, fue declarada por el homólogo Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de esta ciudad, en proceso del cual conoció con radicado No. 05 001 31 10 004 2008 451 00, ordena quien preside el Despacho rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia por el factor conexidad y de contera el envío del expediente a la cotada judicatura.

Por la secretaría del Despacho procédase de conformidad por el medio más expedito, y déjese constancia de ello en el expediente.

En consecuencia, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

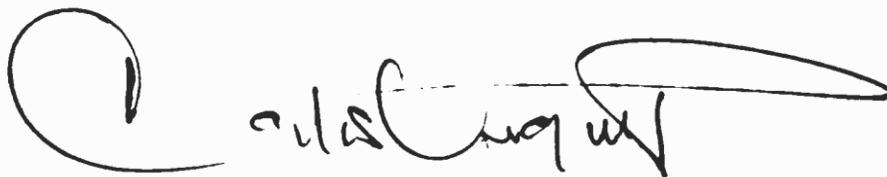
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva de la pretensión de LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORALES, promovida a través de apoderada Judicial por la señora GLORIA PATRICIA BEDOYA OROZCO, curadora general legítima de la señora VIVIANA ANDREA BEDOYA OROZCO, por falta de competencia por el factor conexidad.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, para ser repartida en debida forma al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente acción del sistema de gestión del Poder judicial

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized flourish at the end.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ**